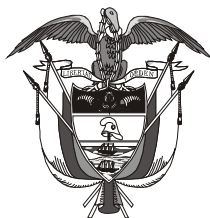


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAZAR GIRALDO

**Rad: 17614-3112-001-2021-00029-01 (16951)
DTE: CARLOS ARTURO MONTOYA MORALES.
DDO: MUNICIPIO DE MARMATO, CALDAS.**

MANIZALES, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En la fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor del Municipio de Marmato, Caldas, en el proceso de la referencia, frente a la sentencia proferida el 15 de julio de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, previa deliberación de los Magistrados que la integran y de conformidad con el acta de discusión no.25, acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Carlos Arturo Montoya Morales promovió el presente proceso con el fin de que, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, se declare que entre él y el ente territorial demandado existió un contrato de trabajo a término indefinido que se ejecutó entre el 2 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2019 y que, en consecuencia, se le condene al reajuste salarial y a las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, al pago de los derechos económicos a que tenga derecho en virtud a la Convención Colectiva suscrita entre el Municipio y el sindicato que agrupe a la mayoría de sus trabajadores, al pago de las prestaciones sociales causadas, auxilio de transporte, la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria del

artículo 65 del C. S. del T. y las correspondientes a la no consignación de las cesantías y no pago de intereses a las cesantías.

Como fundamento de esas pretensiones aduce que laboró en los extremos señalados al servicio del Municipio de Marmato, ejerciendo labores propias de un trabajador oficial encargado del mantenimiento y sostenimiento de obras públicas, ya que consistían en apoyo y supervisión en mantenimiento de vías públicas y de mantenimiento y adecuación de edificaciones; que cumplió con el horario y las ordenes que le impartían los alcaldes municipales de turno, los jefes administrativos y los secretarios de planeación; que el ente accionado denominó los contratos suscritos como "órdenes de servicio y/o contratos de prestación de servicios"; que fue retirado del cargo el 31 de diciembre de 2019; que no le fueron pagadas las prestaciones sociales legales y extralegales, no disfrutó de vacaciones y él realizó por su cuenta los aportes al Sistema General de Seguridad Social; que nunca fue autónomo en la prestación del servicio; que el salario pagado dependía de los montos fijados por la administración municipal para cada anualidad; que el 15 de agosto de 2020 solicitó al demandado el reconocimiento y pago de las prestaciones, salarios e indemnizaciones causadas entre el 2 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2019, pero le fueron negadas.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

El Municipio de Marmato, Caldas, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló en su defensa las excepciones de: "*Inexistencia del derecho alegado*", "Cobro de lo no debido", "El contrato es ley para las partes", "Prescripción", "Genéricas" y "Excepciones innominadas".

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, en sentencia del 15 de julio del 2021, declaró que entre las partes existieron doce contratos de trabajo a término fijo, que se ejecutaron así: del 16 enero al 30 de abril 2012, del 01 mayo al 31 de julio 2012, del 01 agosto al 31 de diciembre de 2012, del 02 de enero al 31 de diciembre de 2013, del 12 de enero al 31 de marzo de 2014, del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2014, del 17 de enero al 31 de diciembre de 2015, del 12 de enero al 30 de diciembre de 2016, del 04 de enero al 30 de abril de 2017,

del 02 de mayo al 30 de diciembre de 2017, del 15 de enero al 30 de junio de 2018 y del 02 de abril al 31 de diciembre de 2019; condenó al pago de cesantías y sus intereses, primas de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, sanción moratoria del artículo 65 del C. S. del T.; negó las pretensiones relacionadas con la indemnización por despido injusto, aportes al sistema de seguridad social, auxilio de transporte, afiliación al subsidio familiar, aumentos salariales legales y cualquier beneficio económico adicional que reconozca el Municipio de Marmato Caldas; declaró parcialmente próspera la excepción de prescripción y condenó en costas al ente demandado. Para arribar a esa decisión, la Juez de primer grado argumentó, en síntesis: que el servicio fue prestado por el demandante y pagado exclusivamente a éste; que siempre ejerció labores de mantenimiento en las vías bajo la supervisión de la entidad contratante; que aunque se reclamó una única relación laboral, lo que se probó fue que existieron varios contratos y que no se trató de una relación esporádica, sino una verdadera relación de trabajo que requirió de continuidad durante largos períodos, constituyendo un indicio claro de que a través de la figura del contrato de prestación de servicios se dio en realidad una relación de tipo laboral; citó las sentencias SL2603 y SL29743 de 2017, en las que se indicó que quien se ocupa de la construcción y sostenimiento de obra pública es considerado un trabajador oficial; consideró que fue irregular la forma en la que actuó la entidad demandada y que la modalidad de contratación utilizada resultaba una práctica contraria a las disposiciones legales; que la Ley 80 de 1993 consagró los contratos de prestación de servicios, permitiendo la utilización de la figura por parte de las entidades públicas, sin embargo, la intención del legislador no era la de permitir nóminas paralelas; liquidó las prestaciones sociales al tenor de la Ley 6 de 1945.

CONSULTA

Como la decisión resultó desfavorable al Municipio demandado, se conocerá de este proceso en el grado jurisdiccional citado.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Los recursos de apelación formulados por ambas partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor del Municipio de Marmato, se admitieron mediante auto del 9 de agosto de 2021, así mismo se corrió traslado a las partes

para que alegaran de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

A través de correo electrónico del 19 de agosto de 2021, los sujetos procesales presentaron desistimiento conjunto de las apelaciones y en auto del 9 de septiembre del mismo año, la Sala lo aceptó, pero ordenó que se siguiera conociendo del grado jurisdiccional de consulta en favor del ente moral accionado.

ALEGATOS

Dentro del término legal correspondiente, la parte demandante presentó alegatos de segunda instancia, señalando: que de acuerdo con la cauda probatoria, se había acreditado que siempre ejecutó labores de construcción, mantenimiento y sostenimiento de obra pública, por lo que el fallo de primer grado debía confirmarse en ese aspecto. En el mismo escrito hizo alusión a temas relacionados con lo que fue objeto del recurso de apelación, del que se sabe fue desistido.

Según constancia secretarial, el extremo pasivo de la litis no presentó alegaciones.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que debe definir la Colegiatura se circunscribe a determinar si acertó la juez de primer grado al declarar que entre las partes existieron doce contratos de trabajo a término fijo y, en caso afirmativo, debe elucidarse si las condenas impuestas se encuentran ajustadas a derecho.

Sea lo primero indicar que la jurisprudencia laboral de la Corte Suprema de Justicia ya ha decantado que, tanto en el sector privado como el oficial opera la presunción de contrato de trabajo *«entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha»*, correspondiendo *«a este último destruir la presunción»* (art.20 D. 2127/1945).

Ahora, bajo los condicionamientos que trae la norma en comento, la presunción de existencia de contrato del trabajo es desvirtuable, y la carga demostrativa

competente a quien se beneficia del servicio. Para ello debe aportar los medios de convicción suficientes e idóneos para acreditar que, el vínculo se dio de manera autónoma e independiente, en este caso, en desarrollo de un contrato diferente al laboral.

Por otra parte, el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades adoptadas por los contratantes, ha sido considerado eje central del ordenamiento jurídico constitucional y laboral, conforme lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política. Por tal virtud, cuando se trata de descubrir la verdadera naturaleza del vínculo que ató a las partes, a partir de la preceptiva del artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, el juez debe auscultar el acervo probatorio en busca de elementos de convicción que desvirtúen la presunción allí consagrada y, a la postre, resolver con independencia de los rótulos y formalidades que hubiesen empleado los suscribientes (CSJ SL825-2020).

Sin embargo, para que en aplicación del principio de la primacía de la realidad se establezca que la relación que vinculó al servidor con la administración es de naturaleza laboral, **es necesario acreditar que las actividades desarrolladas están relacionadas con la “construcción y sostenimiento de obras públicas”**, pues sólo quienes ejecutan este tipo de actividades pueden ser calificados como trabajadores oficiales, conforme la literalidad del artículo 292 del Decreto 1333 de 1986 y del artículo 4º del Decreto 2127 de 1945, compilado en el artículo 2.2.30.2.4 del Decreto 1083 de 2015.

En el proceso obran las siguientes pruebas relevantes:

➤ Contratos de prestación de servicios suscritos entre el promotor de la litis y el Municipio de Marmato, Caldas, contenidos en el PDF denominado “08Contratos”, con las siguientes características:

-Contratos **no.011 del 2 de enero de 2013**, duración 6 meses, valor \$6.864.000 y **no.088 del 2 de julio de 2013**, duración 6 meses, valor \$6.864.000, en cuyos textos se lee como **objeto**: “EL CONTRATISTA en su calidad de trabajador independiente se compromete a prestar sus servicios consistentes en la realización de actividades de apoyo, operativas y logísticas en la ejecución del Proyecto radicado bajo el número 2013174420014 “Mantenimiento de las Vías del Municipio”, y como **“ALCANCE DEL OBJETO”**

(...) el contratista deberá desarrollar las siguientes actividades: Coordinación, Supervisión, Inspección y vigilancia de las obras de rocería, compactación de afirmado y limpieza de escombros desarrolladas para la adecuación, mantenimiento y construcción de las vías terciarias a cargo del municipio de Marmato”.

-Contratos **no.021 del 2 de enero de 2014**, duración “del 13/01/2014 al 31/03/2014”, valor: \$3.033.888 y **no.068 de 31 de julio de 2014**, duración “del 01/08/2014 al 31/12/2014”, valor total: \$5.834.400, en los que se consignó: “**OBJETO:** EL CONTRATISTA en su calidad de trabajador independiente se compromete con el Municipio de Marmato (Caldas) a prestar sus servicios en el desarrollo de la actividad denominada “SERVICIOS DE APOYO, OPERATIVO Y LOGÍSTICO PARA ACTIVIDADES DE ADECUACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS Terciarias a cargo del Municipio de Marmato, Caldas, con acciones de coordinación, supervisión e inspección de rocería, compactación de afirmado y limpieza de escombros” del proyecto de inversión 2014174420038 “MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y ADECUACIÓN DE LA RED VIAL DEL MUNICIPIO DE MARMATO, CALDAS” formulado para el cumplimiento de las metas planteadas en el Plan de Desarrollo 2012-2015 “Marmato hacia la Prosperidad Integral- Todos por un Marmato Anhelado” en la Estrategia “Territorial, Hábitat, Ambiente y Sostenible”, Sector “Infraestructura vial y transporte, en el programa: “Vías para la competitividad, mantenimiento y mejoramiento de la red vial del municipio”; y como “**ALCANCE DEL OBJETO**”: “Para el desarrollo del objeto contractual el contratista deberá realizar las siguientes actividades: Coordinación, Supervisión, Inspección y Vigilancia de las obras de rocería, compactación de afirmado y limpieza de escombros desarrollados para la adecuación, mantenimiento y construcción de las vías terciarias a cargo del municipio de Marmato”.

-Contratos **no.037 del 2 de enero de 2015**, duración “del 19/01/2015 al 31/03/2015”, valor total: \$2.898.530; **no.072 del 10 de marzo del 2015**, duración “del 1/04/2015 al 31/10/2015”, valor total: \$8.454.046, y **no.131 del 15 de octubre de 2015**, duración “del 1/11/2015 al 31/12/2015”, valor total \$2.415.442; donde el **OBJETO** se consignó así: “EL CONTRATISTA en su calidad de trabajador independiente se compromete con el Municipio de Marmato (Caldas) a prestar sus servicios en el desarrollo de la actividad denominada

"SERVICIOS DE APOYO, OPERATIVO Y LOGÍSTICO PARA ACTIVIDADES DE ADECUACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS Terciarias a cargo del Municipio de Marmato, Caldas, con acciones de coordinación, supervisión e inspección de rocería, compactación de afirmado y limpieza de escombros" del proyecto de inversión 2015174420036 "MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y ADECUACIÓN DE LA RED VIAL DEL MUNICIPIO DE MARMATO, CALDAS" formulado para el cumplimiento de las metas planteadas en el Plan de Desarrollo 2012-2015 "Marmato hacia la Prosperidad Integral- Todos por un Marmato Anhelado" en la Estrategia "Territorial, Hábitat, Ambiente y Sostenible", Sector "Infraestructura vial y transporte, en el programa: "Vías para la competitividad, mantenimiento y mejoramiento de la red vial del municipio". A su turno, el "**ALCANCE DEL OBJETO**" era: "Para el desarrollo del objeto contractual el contratista deberá realizar las siguientes actividades: Coordinación, Supervisión, Inspección y Vigilancia de las obras de rocería, compactación de afirmado y limpieza de escombros desarrollados para la adecuación, mantenimiento y construcción de las vías terciarias a cargo del municipio de Marmato".

-Contrato **no. 027-2016 del 12 de enero de 2016**, "plazo: desde la firma del contrato hasta el 31 de marzo de 2016", valor contrato: \$3.462.133.53, "OBJETO: SERVICIO DE APOYO, OPERATIVO Y LOGÍSTICO PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE COORDINACIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS OBRAS DE ROCERÍA, COMPACTACIÓN DE AFIRMADO Y LIMPIEZA DE ESCOMBROS DESARROLLADAS PARA LA ADECUACIÓN DEL MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS Terciarias a cargo del Municipio de Marmato" y en la cláusula segunda "OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA: 1) Coordinación, Supervisión, Inspección y Vigilancia de las obras de rocería, compactación de afirmado y limpieza de escombros desarrolladas para la adecuación del mantenimiento y construcción de las vías terciarias a cargo del municipio de Marmato, 2) las demás que guarden relación con el objeto contractual y sus obligaciones.

- Contratos **no.105-2016, del 12 de abril del 2016**, valor contrato \$7.753.566, plazo "desde la firma del acta de inicio y hasta el 30 de septiembre de 2016"; **no.216-2016 del 1 de octubre de 2016**, valor \$3.876.783, plazo "desde la firma del acta de inicio y hasta el 30 de diciembre de 2016"; **No.116-**

2017 del 2 de mayo de 2017, valor \$10.932.528, plazo “desde la firma del acta de inicio y hasta el 30 de diciembre de 2017”; **no.025-2018 del 15 de enero de 2018**, valor \$8.609.364, duración “desde la firma del acta de inicio y hasta el 30 de junio de 2018” y **no.080-2019 del 2 de abril de 2019**, valor \$14.497.142, plazo “desde la firma del acta de inicio y hasta el 31 de diciembre del 2019”, todos con igual objeto que el plasmado en el párrafo anterior, pero en la cláusula segunda **“OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA”** se agregó : 1) Brindar apoyo a la Secretaría de Planeación e (sic) Vivienda e Infraestructura, 2) Atender las solicitudes de la comunidad relaciones (sic) con el mantenimiento vial, 3) Realizar la Coordinación en los planes de mejoramiento y rehabilitación de vías rurales, 4) Estar en constante acompañamiento a los funcionarios que desempeñen labores de similar naturaleza con la del objeto contractual, 5) realizar visitas periódicas a los lugares que se encuentren en riesgo y que la comunidad requiera, 6) Acudir de manera inmediata a los lugares que se afecten con problemas de vías a consecuencia de los cambios climáticos ante la ocurrencia de eventos o desastres naturales que ameriten la prestación de servicio de manera inmediata, 8) Informar de manera oportuna a la secretaría de planeación, vivienda e infraestructura las necesidades que se generen en torno al estado de las vías y que no sea posible intervenir por sus propios medios. Las demás que guarden relación con el objeto contractual y sus obligaciones.”

Igualmente, se practicó **interrogatorio de parte al accionante**, quien aseveró: que trabajó desde el 2 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2019; que “las labores eran de apoyo logístico, estar pendiente de los obreros, y otras cosas más, el papel de obrero y de oficios varios”; que “era un capataz o un jefe de cuadrilla”; que trabajaba más de lo que estaba estipulado; que “las órdenes se las daba el jefe de planeación, el secretario de planeación, pero igual le exigían no esperar a que ellos le dijeran, sino que la comunidad lo llamaba cuando se tapaban las vías o se caía un árbol”; que “los obreros que él supervisaba eran contratados por el municipio, por el alcalde; que manejaba palas como herramientas pero no le daban uniforme”; que “la herramienta era de la alcaldía”; que le pagaban en “hacienda basándose en el informe que él presentaba de lo que hacía cada obrero, llevarles fotos y llevarles evidencia de los que trabajaban en oficios varios, el operador de la máquina, de la volqueta (...) eran trabajadores del municipio y me tocaba estar pendientes de ellos,

apoyarlos en el tema de combustibles, cuando se varaba una máquina les llamaba para que apoyaran y todo eso así fuera de noche, a ellos les tocaba por ser operarios trabajar de noche y festivos y a mi estar pendiente de ellos”; que “debía pedir permiso para ausentarse de su trabajo al alcalde y si él no estaba, a la jefe de planeación”; que el pago era mensual y le pagaban lo que estaba en el contrato “ni más ni menos”; que a él lo vinculó el alcalde Héctor Jaime Osorio; que firmaba una planilla cuando le pagaban.

En el trámite se escucharon las declaraciones de: Jorge García Taborda, Claudia Delgado Castro, Mari Led Tabares Martínez, Jhon Fernando Franco Torres y Cristian David Arredondo Gañan, los dos primeros a instancias del demandante y los restantes llamados por el ente territorial demandado.

El señor **García Taborda** sostuvo: que conoce al demandante “hace muchos años y sé perfectamente que estuvo vinculado a la administración municipal del 2 de enero del 2012 hasta el 31 de diciembre de 2019”; que lo sabe porque “fue muy allegado a esas dos administraciones”; que el demandante estuvo vinculado como Jefe de Personal; que el testigo no ha tenido vinculación laboral con el municipio; que “el trabajo [de Carlos Arturo] era constante de lunes a sábado incluso cuando los domingos se presentaban eventualidades por derrumbes, por invierno. Le tocaba estar pendiente de la apertura de las vías, de que todo se normalizara y yo personalmente puedo dar constancia de eso”; que “no iba con él a esas labores pero lo veía llegar todos los días a la alcaldía en los diferentes frentes de trabajo, además desplazándose a las veredas”; que “entiendo que a ellos los tenían por contrato, pero no puedo dar veracidad, me parece que es así que los vincula la administración municipal”; a la pregunta “¿quién le daba las ordenes al demandante?” respondió “pues el nominador lógicamente que era el alcalde del Municipio, él era el Jefe de Personal entonces entiendo que las órdenes las recibía directamente de los dos alcaldes, de las dos administraciones que él trabajó”; al interrogante: “¿usted vio que alguien le diera órdenes?”, contestó: “no, yo solamente lo veía que llegaba a la oficina del alcalde”; que nunca supo si el demandante pedía permiso; que “las herramientas las suministraba la alcaldía pero los uniformes no, pues ello solo se los dan a los empleados de la alcaldía que les dan una camiseta como distintivo”; a la pregunta “¿Usted por qué lo sabe?”, dijo “yo lo sé verídicamente que la alcaldía, la administración, proporciona las herramientas pero en cuanto uniformes yo no

puedo decir porque yo nunca he visto a un empleado o un obrero con un uniforme distintivo o especial”.

A su turno **Claudia Delgado Castro** indicó: que conoce al actor de toda la vida porque ambos son de Marmato, Caldas; que cuando “él trabajaba representaba al Municipio como trabajador del Municipio, era la persona a la que siempre nos acercábamos “vea don Arturo, tal cosita, una lamparita, hay que hacer un trabajito allí en la vía”, había muchas cositas que por medio de él se podían diligenciar”; que él trabajó en el municipio “dos administraciones, no recuerdo bien, 2013 hasta ahora que cogió la nueva administración, terminando la otra y llegando ésta... estuvo como 7 años”; que “él era encargado de vías, lo veía con su cuadrilla que limpiaban las carreteras, estaba pendiente de esas situaciones, si por ejemplo uno necesitaba que hicieran un barrido, limpiaran un camino, uno acudía a él, de limpieza de vías, como ese tipo de oficios”; que no sabe cuánto le pagaban a él y se imagina que era cada mes; que las órdenes se las impartía “la que estaba encargada en ese momento de planeación, la jefe inmediata de él”; que lo anterior le consta porque “muchas veces uno debía dirigirse propiamente a la oficina de planeación entonces ahí la persona que estuviera le daba la autorización a él para que él pudiera hacer el trabajo si era en un camino, porque normalmente uno siempre lo utilizaba era para los caminos y lo que le asistía a la oficina de planeación, aunque uno le dijera a él, él necesitaba que de ahí le dieran la orden para que pudiese empezar a hacer el trabajo”; que se enteró de lo anterior porque a ella le “tocó ir una vez allá”; que “muchas veces lo llegué a ver [al demandante] con su camiseta a un lado con el slogan de la alcaldía y al otro lado con el nombre de él”; que las herramientas eran de la administración “porque a veces por aquí uno necesita una pala, una pica, necesita a veces un pedazo de tubería y con el señor Arturo llegamos a conseguir y él decía “voy a decir allá a ver si me la prestan para que hagamos ese trabajito” porque no todas las veces eran cosas de la administración sino también de nosotros como comunidad”; que “el personal con el que andaba él era de la administración, él no le pagaba a ninguno de ellos, él andaba con otro y todos dos estaban vinculados con la administración”.

Mari Led Tabares Martínez dijo: que sabe que el demandante fue contratista del Municipio de Marmato porque ella fue Secretaria de Desarrollo Social de mayo a diciembre de 2019 y lo veía laborar allí; que la labor desempeñada por el señor Montoya Morales era la de “supervisar contratistas que tenían que ver

con obras de rocería”; que aunque no supervisó directamente el contrato del accionante, ni revisó su hoja de vida para saber si se le exigía alguna calidad o conocimiento específico para la labor, sí podía dar cuenta de que la modalidad de contratación era la misma en toda la administración y por ello sabía que los pagos eran mensuales, que a los contratistas no se les exigía portar uniforme o prendas distintivas, que las labores a cumplir eran las consignadas en el texto de cada contrato, que podían manejar su tiempo y no debían pedir permiso para ausentarse de las labores y que eran los contratistas quienes debían asumir los pagos de aportes a la seguridad social. Por su parte, **Jhon Fernando Franco Torres** explicó: que conoce al promotor de la litis porque ambos son del Municipio y porque éste contrató con el ente territorial desde el 2013; que el testigo fue pagador como Secretario de Hacienda desde el 2012 hasta el 2019; que en virtud a que el contrato era de prestación de servicios, al demandante se le pagaba cuando presentaba los informes de actividades, lo cual ocurría cada mes o mes y medio “dependiendo cuando acreditara el pago de la seguridad social o los soportes que él acreditara como contratista”; que no sabía cuál era la jornada ni horario de trabajo porque él no era el supervisor del contrato, pero que sí conoció que Carlos Arturo no tenía personal a cargo, sino que “realizaba la supervisión de otros contratos, los orientaba, les daba instrucciones de cómo realizaban los trabajos”; que él no utilizaba herramientas, pero que aquellas que usaba el personal que supervisaba eran de propiedad del Municipio; que lo veía muy esporádicamente porque el actor no prestaba el servicio en la sede de la administración, sino en toda la jurisdicción del Municipio; que dentro de la planta de personal de la alcaldía no había personal que realizara las actividades de sostenimiento y mantenimiento de vías; a la pregunta: “Sabe si el encargado de arreglar las vías entre 2012 y 2019 era el señor Carlos Montoya?”, contestó: “era el encargado de supervisar un personal de la administración que era el que cumplía esas actividades contractuales, pero él no tenía esa actividad de pica y pala, de destapar vías, arreglar vías, no, eso lo hacían sus colaboradores, los demás contratistas de la administración”. Finalmente, **Cristian David Arredondo Gañan** aseguró: que fue Concejal del Municipio en el periodo 2012-2015, Secretario de Ambiente y Secretario de Planeación entre 2016 y 2019, y Jefe de Control Interno a inicios del año 2020; que conoce al señor Montoya Morales “de toda la vida porque es del Municipio y también en la administración municipal”; que mientras el testigo fue Secretario de Planeación, el demandante les prestó servicios “de obrero, trabajos varios” pues “estaba ligado a un contrato de prestación de servicios donde el objeto contractual era el

mantenimiento de las vías”; que era el declarante quien supervisaba el contrato de prestación de servicios; que el actor era quien lideraba; que aunque el tema de los horarios era flexible, el demandante siempre informaba cuando se iba a ausentar; que no se le exigía ningún conocimiento especial para ejecutar el contrato; que el negocio jurídico era sobre todo en temas de vías y transversales.

Valorada en su conjunto la prueba recaudada como lo ordena el artículo 60 del C.P.L. y de la S.S., atendiendo a la libre formación del convencimiento contemplada en el artículo 61 del mencionado compendio procedimental, y siguiendo los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia para el estudio de casos como el *sub judice*, la Colegiatura arriba a una conclusión diferente a la de la falladora de primer grado, ya que, de las pruebas documentales allegadas y de la testimonial escuchada es posible establecer que el demandante prestó sus servicios personales al Municipio de Marmato, en las labores de “Coordinación, Supervisión, Inspección y Vigilancia de las obras de rocería, compactación de afirmado y limpieza de escombros desarrollados para la adecuación, mantenimiento y construcción de las vías terciarias a cargo del municipio de Marmato”, pero no ejecutó de manera directa ninguna labor material de construcción o sostenimiento de obra pública, ni mucho menos indispensable sin la cual no hubiese sido posible la realización de las obras que supervisaba.

Así se dice, pues recuérdese que, según el dicho de todos los testigos escuchados en el trámite, el señor Montoya Morales ejercía labores de supervisión de los obreros que realizaban las labores materiales de construcción y mantenimiento de las vías del municipio e, incluso, servía de puente de comunicación entre la comunidad y la administración pues, según narró Claudia Delgado Castro, era a él a quien acudían para gestionar la reparación o habilitación de los caminos o incluso para conseguir herramientas prestadas; además, los tres deponentes escuchados a petición de la parte demandada, incluido quien fungió como supervisor del contrato de prestación de servicios – Cristian David Arredondo Gañan- fueron diáfanos al explicar que el señor Montoya Morales no usaba herramienta alguna, pues sus labores eran de supervisión y coordinación, lo cual fue reconocido por el actor al absolver interrogatorio de parte e incluso agregó que le pagaban en “hacienda basándose en el informe que él presentaba de lo que hacía cada obrero, llevarles fotos y llevarles evidencia de los que trabajaban de oficios varios, el operador de la máquina, de la volqueta (...) eran trabajadores

del Municipio y me tocaba estar pendientes de ellos, apoyarlos en el tema de combustibles, cuando se varaba una máquina les llamaba para que apoyaran y todo eso así fuera de noche, a ellos les tocaba por ser operarios trabajar de noche y festivos y a mi estar pendiente de ellos”.

Sobre tales funciones, se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia como por ejemplo en sentencia CSJ SL3934-2018, en la que a su turno se citó el fallo CSJ SL440-2017, donde precisó que “(...) la intección de los trabajos ligados a la construcción y sostenimiento de obra pública, también contempla otras tareas que se cumplen no necesariamente en «terreno», pero que constituyen un apoyo directo a aquellos, al punto que sin su aporte no es posible la construcción o mantenimiento de la misma”; e igualmente, en sentencia CSJ SL2539-2020, expuso:

"Es claro que la actividad de interventoría y supervisión está estrechamente relacionada con el quehacer constructivo, pero también resulta evidente que no corresponde a idénticas acciones. En este sentido y como lo ha anotado la sala con antelación, se reitera, una actividad intelectual puede estar asociada directamente con la construcción y mantenimiento de la obra pública y por ende ser desempeñada por un trabajador oficial, pero no quiere ello decir que todas las que tengan algún vínculo con ésta, lo sean.

Dicho de otra manera, para la Sala en el asunto sub examine no es el ejercicio abstracto de la ingeniería lo que de suyo ancla la actividad de la demandante a la construcción o sostenimiento de una obra pública, sino las funciones específicamente cumplidas y demostradas en juicio.

Es allí donde no se evidencia error alguno en las conclusiones del ad quem, en la medida en que las funciones acreditadas en el plenario dan fe de una actividad prevalentemente de supervisión y control sobre el ejercicio constructivo realizado por otros, de manera que las labores de la casacionista estaban vinculadas a la «construcción y sostenimiento de obras públicas» solamente de una forma mediata e indirecta, a través de funciones primordialmente de interventoría y control, todo lo cual podía ser desarrollado por un servidor en la categoría de empleado público y no necesariamente de trabajador oficial."

En ese contexto probatorio y jurisprudencial, para la Sala es claro que, aunque en el proceso está acreditada la prestación personal del servicio, el mismo no estuvo orientado a desempeñar funciones directamente relacionadas con la construcción y sostenimiento de obra pública, sino que sus labores de coordinador o supervisor se pueden enmarcar dentro de las catalogadas por el

Juez Límite Laboral como “mediatas e indirectas”, que no guardan relación necesaria con aquellas propias de las ejecutadas por los trabajadores oficiales.

Al hilo de lo expuesto, en el presente caso no se dan los supuestos necesarios para considerar que entre las partes existieron los contratos de trabajo declarados por la falladora de primer grado y en esa medida habrá de revocarse en su integridad la decisión consultada para en su lugar absolver al Municipio de Marmato, Caldas, de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Las costas de primera instancia corren a cargo del demandante y en favor de la demandada. Sin costas en esta instancia en virtud al grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: REVOCA la sentencia proferida el 15 de julio de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, en el proceso ordinario laboral promovido por Carlos Arturo Montoya Morales en contra del Municipio de Marmato, Caldas, para en su lugar **ABSOLVER** al ente territorial demandado de todos los pedimentos incoados en su contra, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Costas de primera instancia a cargo del demandante y en favor de la entidad demandada.

TERCERO: SIN COSTAS en segunda instancia por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM SALAZAR GIRALDO
Magistrado Ponente

